

**Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y aprueba al Agente Económico Preponderante los términos y condiciones de la Oferta de Referencia para la prestación del servicio mayorista de Usuario Visitante presentada por Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. aplicable del 01 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2023.**

### **Antecedentes**

**Primero.- Decreto de Reforma Constitucional.** El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el “DOF”), el *“DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”* (en lo sucesivo, el “Decreto”), mediante el cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “Instituto”), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la “Constitución”) y en los términos que fijen las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

El artículo Octavo Transitorio, fracción III del Decreto, confirió la atribución al Instituto para determinar la existencia de Agentes Económicos Preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

**Segundo.- Determinación del Agente Económico Preponderante.** Con fecha 6 de marzo de 2014 el Pleno del Instituto en su V Sesión Extraordinaria, aprobó por acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 la *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MEXICO, S.A.B. DE C. V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C.V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA”* (en lo sucesivo, la “Resolución AEP”).

En la Resolución AEP el Pleno emitió el Anexo 1 denominado “*MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE, EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES*” (en lo sucesivo, el “Anexo 1”).

**Tercero.- Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.** El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el “*DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*”, (en lo sucesivo, el “Decreto de Ley”) entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la “LFTR”) el 13 de agosto del 2014.

**Cuarto.- Estatuto Orgánico del Instituto.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el “*ESTATUTO Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*”, mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014.

**Quinto.- Primer Resolución Bienal.** El 27 de febrero de 2017, el Pleno del Instituto en su IV Sesión Extraordinaria, aprobó mediante acuerdo P/IFT/EXT/270217/119 la “*RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/76*” (en lo sucesivo, la “Resolución Bienal”).

En la Resolución Bienal el Pleno emitió el Anexo 1 en el que se MODIFICAN las medidas TERCERA, primer párrafo, incisos 5), 13), 30), 31) y último párrafo, QUINTA, SEXTA, OCTAVA, UNDÉCIMA, DUODÉCIMA, DECIMOQUINTA primer párrafo, DECIMOSEXTA, VIGÉSIMA PRIMERA, VIGÉSIMA TERCERA, VIGÉSIMA QUINTA, VIGÉSIMA SÉPTIMA, TRIGÉSIMA SEGUNDA, CUADRAGÉSIMA PRIMERA, QUINCUAGÉSIMA, QUINCUAGÉSIMA QUINTA, QUINCUAGÉSIMA NOVENA, SEXAGÉSIMA, SEXAGÉSIMA PRIMERA, SEXAGÉSIMA SEGUNDA, SEXAGÉSIMA CUARTA Y SEXAGÉSIMA QUINTA; se ADICIONAN las medidas TERCERA, incisos 0), 8.1), 12.1), 19.1), 19.2), 22.1), 22.2) y 22.3), VIGÉSIMA TERCERA BIS, SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA, SEPTUAGÉSIMA OCTAVA y SEPTUAGÉSIMA NOVENA, y se SUPRIMEN las medidas TERCERA, incisos 3), 10), 11), 12), 18) y 29) y SEXAGÉSIMA TERCERA, todas ellas del Anexo 1 de la Resolución AEP.

**Sexto.- Segunda Resolución Bienal.** El 2 de diciembre de 2020, el Pleno del Instituto en su XXIV Sesión Ordinaria, aprobó mediante Acuerdo P/IFT/021220/488 la “*RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO*”

*PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE ACUERDOS P/IFT/EXT/060314/76 Y P/IFT/EXT/270217/119* (en lo sucesivo, la “Segunda Resolución Bienal”).

En la Segunda Resolución Bienal el Pleno del Instituto emitió el Anexo 1 mediante el cual se modifican las medidas TERCERA, incisos 0), 24) y 32) del primer párrafo; SEXTA, primer párrafo; SÉPTIMA, primer párrafo; UNDÉCIMA, segundo párrafo, incisos a) y c) de la fracción I, tercer, cuarto y actuales quinto y séptimo párrafos; DUODÉCIMA; DECIMOQUINTA, segundo párrafo; DECIMOSEXTA, incisos h) e i) del párrafo segundo, tercer, cuarto y actuales quinto y séptimo párrafos; DECIMONOVENA; VIGÉSIMA SÉPTIMA, segundo párrafo; VIGÉSIMA NOVENA, primer párrafo; TRIGÉSIMA SEGUNDA; TRIGÉSIMA QUINTA, primer párrafo; TRIGÉSIMA SEXTA; TRIGÉSIMA SÉPTIMA, primer párrafo; TRIGÉSIMA NOVENA, segundo y tercer párrafos; CUADRAGÉSIMA PRIMERA, primer y segundo párrafos; CUADRAGÉSIMA TERCERA, primer párrafo; CUADRAGÉSIMA CUARTA, tercer párrafo; CUADRAGÉSIMA NOVENA, fracción II del segundo párrafo; QUINCUAGÉSIMA NOVENA; SEXAGÉSIMA SEGUNDA, cuarto párrafo; SEXAGÉSIMA CUARTA, tercer párrafo; SEXAGÉSIMA QUINTA, primer, segundo, tercero, noveno y décimo párrafos; SEXAGÉSIMA OCTAVA, primer párrafo; SEPTUAGÉSIMA TERCERA; SEPTUAGÉSIMA CUARTA, primer párrafo; SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA, fracción II del primer párrafo; SEPTUAGÉSIMA OCTAVA, segundo párrafo; se adicionan las medidas TERCERA, inciso 3.1) del primer párrafo; SEXTA, segundo párrafo; SÉPTIMA, segundo párrafo; NOVENA BIS; UNDÉCIMA, quinto y se recorren los párrafos subsecuentes, y noveno párrafos; DECIMOSEXTA, inciso j) del párrafo segundo, quinto párrafo y se recorren los párrafos subsecuentes; DECIMOSEXTA BIS; CUADRAGÉSIMA PRIMERA, segundo párrafo y se recorre el párrafo subsecuente; QUINCUAGÉSIMA PRIMERA BIS; QUINCUAGÉSIMA PRIMERA TER; SEXAGÉSIMA SEGUNDA, incisos i) y ii) del cuarto párrafo; SEXAGÉSIMA CUARTA, quinto párrafo; SEXAGÉSIMA QUINTA BIS; SEXAGÉSIMA QUINTA TER; SEXAGÉSIMA QUINTA QUÁTER; SEXAGÉSIMA QUINTA QUINQUIES; SEXAGÉSIMA QUINTA SEXIES; SEPTUAGÉSIMA CUARTA, segundo párrafo y se recorre el párrafo subsecuente; SEPTUAGÉSIMA OCTAVA, cuarto y quinto párrafos; OCTOGÉSIMA; y se suprimen las medidas CUARTA; QUINTA; OCTAVA; UNDÉCIMA, actual sexto párrafo; DECIMOSÉPTIMA; DECIMOCTAVA; TRIGÉSIMA TERCERA; TRIGÉSIMA CUARTA; TRIGÉSIMA QUINTA, segundo párrafo; TRIGÉSIMA SÉPTIMA, segundo párrafo; CUADRAGÉSIMA; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA; CUADRAGÉSIMA CUARTA, primer y segundo párrafos; CUADRAGÉSIMA QUINTA; CUADRAGÉSIMA SEXTA; CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA; CUADRAGÉSIMA OCTAVA; QUINCUAGÉSIMA; QUINCUAGÉSIMA PRIMERA; QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA; QUINCUAGÉSIMA CUARTA; QUINCUAGÉSIMA QUINTA; QUINCUAGÉSIMA SEXTA; QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA; QUINCUAGÉSIMA OCTAVA; SEXAGÉSIMA SEGUNDA, segundo párrafo; SEXAGÉSIMA OCTAVA, segundo y tercer párrafos; SEPTUAGÉSIMA NOVENA; del Anexo 1 de la Resolución AEP y del Anexo 1 de la Resolución Bienal (en lo sucesivo, las “Medidas Móviles”).

**Séptimo.- Oferta de Referencia 2022.** El 01 de diciembre de 2021, el Pleno del Instituto en su XXIV Sesión Ordinaria mediante acuerdo P/IFT/011221/676 aprobó la “RESOLUCIÓN

*MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA Y APRUEBA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA OFERTA DE REFERENCIA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MAYORISTA DE USUARIO VISITANTE PRESENTADA POR RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V., APLICABLE DEL 1 DE ENERO DE 2022 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022” (en lo sucesivo, la “Oferta de UV 2022”).*

**Octavo.- Propuesta de Oferta Referencia.** Mediante escrito presentado a través del correo electrónico de la Oficialía de Partes del Instituto el 29 de julio de 2022, Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., (en lo sucesivo, “Telcel”) como parte del Agente Económico Preponderante (en lo sucesivo, el “AEP”), en términos de la medida Decimosexta de las Medidas Móviles, solicitó al Instituto la revisión y aprobación de los documentos relativos a la *“OFERTA DE REFERENCIA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MAYORISTA DE USUARIO VISITANTE”*, para el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023 (en lo sucesivo, la “Oferta”).

**Noveno.- Consulta Pública.** El 10 de agosto de 2022, el Pleno del Instituto en su XVI Sesión Ordinaria mediante Acuerdo P/IFT/100822/416 determinó someter a consulta pública por un plazo de treinta días naturales contados a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el portal de Internet del Instituto las propuestas de ofertas de referencia presentadas por el AEP; en este sentido la consulta pública de mérito se realizó del 15 de agosto al 13 de septiembre de 2022.

**Décimo.- Acuerdo de Modificación.** El 03 de octubre de 2022, el Pleno del Instituto aprobó mediante Acuerdo P/IFT/031022/515 el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica al Agente Económico Preponderante, los términos y condiciones de la Oferta de Referencia para la prestación del servicio mayorista de Usuario Visitante presentada por Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.”* (en lo sucesivo, el “Acuerdo”).

**Décimo Primero.- Escrito de Respuesta.** El 15 de noviembre de 2022, Telcel presentó en la Oficialía de Partes del Instituto el escrito de respuesta al Acuerdo (en lo sucesivo, el “Escrito de Respuesta”), mismo que se acompañó de una nueva versión de la Oferta de Referencia de Servicios Mayoristas de Usuario Visitante (en lo sucesivo, las “Manifestaciones del AEP”) que pretende atender las modificaciones solicitadas en el mencionado Acuerdo.

En virtud de los citados Antecedentes, y

### **Considerando**

**Primero.- Competencia del Instituto.** De conformidad con el artículo 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución, el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a Infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales. Asimismo, es autoridad en materia de

competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando con ello lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Ahora bien, en cumplimiento a lo establecido en el artículo Octavo Transitorio, fracción III del Decreto y mediante la Resolución AEP, el Instituto determinó la existencia de Agentes Económicos Preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e impuso las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

Dichas medidas incluyen las Medidas Móviles, mismas que están relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

Asimismo, el artículo Trigésimo Quinto Transitorio del Decreto de Ley dispone que las resoluciones administrativas que el Instituto hubiere emitido previamente a la entrada en vigor del mismo en materia de preponderancia, continuarán surtiendo todos sus efectos, por lo que la Resolución AEP y sus anexos se encuentran vigentes.

**Segundo.- Medidas Móviles.** En el caso particular de los servicios de telecomunicaciones móviles, uno de los elementos importantes en la prestación de los servicios y que los usuarios consideran para su contratación es poder acceder a los servicios de la red desde cualquier punto del área de cobertura donde sea técnicamente factible. Si un número suficiente de usuarios demandan el servicio en un determinado punto, entonces el concesionario proporcionará la cobertura en esa localización.

Asimismo, a medida que se incrementa el número de usuarios en una determinada localización, el concesionario deberá extender el área de cobertura y proporcionar un nivel de calidad aceptable. En este sentido, en ausencia de esquemas regulatorios que permitan a un operador extender su área de cobertura utilizando servicios proporcionados por otros concesionarios, el operador de servicios móviles únicamente puede prestar servicios en el área en que tenga cobertura, lo que viene determinado por su estrategia de despliegue de red.

Por lo anterior, se establecieron un conjunto de medidas al AEP que permitan la implementación de acuerdos del Servicio Mayorista de Usuario Visitante o itinerancia a nivel nacional (roaming nacional) a fin de reducir las asimetrías en la cobertura de las redes de los distintos operadores



móviles, fomentando así una mayor competencia tanto a nivel mayorista como minorista, una mayor penetración de los servicios móviles, así como eliminar la distorsión que discrimina entre usuarios con base en la pertenencia a una u otra red móvil.

Estas medidas generan incentivos para la entrada de nuevos participantes al mercado y la expansión de los existentes, quienes tendrán una reducción en los costos y riesgos de inversión, lo que les permitirá ofrecer rápidamente servicios móviles de forma competitiva, antes de que hayan desplegado completamente su red.

En ese sentido, la Medida Primera contenida en las Medidas Móviles establece que las mismas serán aplicables al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de Red Pública de Telecomunicaciones, (entre otros supuestos). En el caso de Telcel como concesionario de Red Pública de Telecomunicaciones se encuentra obligado al cumplimiento de las medidas a que se refieren las Medidas Móviles.

En el mismo sentido, el Instituto estableció en la Medida Duodécima de las Medidas Móviles la obligación del Agente Económico Preponderante de prestar el servicio de Usuario Visitante.

Cabe destacar que las concesiones únicas surgen como figura legal en la LFTR, y estas pueden sustituir a los títulos de concesión de red pública de telecomunicaciones, por lo que los servicios ofertados por el AEP deberán hacerse extensivos a los sujetos que cuenten con concesiones únicas.

**Tercero.- Procedimiento de revisión de la Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Usuario Visitante presentada por el AEP.** El artículo 6, apartado B, fracción II de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es el deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Es así que, uno de los objetivos de la LFTR es regular el uso y aprovechamiento de las redes públicas de telecomunicaciones, así como la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones.

En este sentido, la Medida Decimosexta de las Medidas Móviles determinadas por la Resolución AEP, la Primer Resolución Bienal y la Segunda Resolución Bienal, establece que el AEP deberá, en el mes de julio de cada año, presentar para aprobación del Instituto una propuesta de Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Usuario Visitante, la cual deberá reflejar, al menos, las condiciones de la Oferta de Referencia vigente e identificar y justificar cada una de las modificaciones propuestas.

Asimismo, se estableció que la vigencia de la Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Usuario Visitante, el procedimiento para su presentación y aprobación, así como las fechas para su publicación serán aquellas especificadas en la LFTR vigente o aquella que la sustituya. En este sentido, el procedimiento para la aprobación establecido en la LFTR, es el señalado en el artículo 268.

En este sentido la Medida Decimosexta de las Medidas Móviles en correspondencia con el artículo 268 de la LFTR establece que el Instituto someterá a consulta pública por un periodo de treinta días naturales las ofertas públicas, y que una vez terminada la misma, el Instituto contará con 30 días naturales para aprobar o modificar la oferta, plazo dentro del cual dará vista al AEP.

En tal virtud y toda vez que la consulta pública de mérito se llevó a cabo del 15 de agosto al 13 de septiembre de 2022, el Instituto contó con 30 días naturales para modificar la oferta y dar vista al agente económico preponderante.

Ahora bien, toda vez que el Acuerdo modificó al Agente Económico Preponderante los términos y condiciones de la Oferta de Referencia de Usuario Visitante al darse vista del mismo al AEP, se tiene por cumplido el plazo de 30 días naturales establecido en la Medida Decimosexta de las Medidas Móviles, así como en el artículo 268 de la LFTR.

En ese sentido, el 15 de noviembre de 2022, Telcel presentó el Escrito de Respuesta con una nueva versión de la Oferta de Referencia en el que realizó sus respectivas manifestaciones respecto del Acuerdo.

**Cuarto.- Análisis de la Oferta de Referencia de UV.** En cumplimiento a lo establecido en el artículo 268 de la LFTR, que establece que terminada la consulta pública el Instituto contará con 30 días naturales para aprobar o modificar la Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Usuario Visitante, el Instituto atiende lo previsto en el mismo artículo en el sentido de que aprobará o modificará la Propuesta de Oferta de Referencia de UV, para lo que debe atender a la obligación de vigilar en todo momento que los documentos autorizados cumplan con lo establecido en la legislación aplicable, en la Resolución AEP, la Resolución Bienal, la Segunda Resolución Bienal, y ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector.

Por ello, a continuación se procede a analizar: i) aquellas condiciones contenidas en la Oferta de Referencia de Usuario Visitante y en el modelo de Convenio presentados por el AEP, las cuales el Instituto considera adecuadas, pertinentes o comunes en los servicios de Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Usuario Visitante y el Modelo de Convenio y ii) por lo que hace a aquellas situaciones que se ajustan a las Medidas o que a juicio del Instituto no ofrecen condiciones favorables para la competencia en el sector, que solicitan requisitos innecesarios para la eficiente prestación del servicio, que presentan condiciones discriminatorias y/o abusivas en la prestación de los mismos, o condiciones, términos o cláusulas que fueron modificadas por el Instituto.

Dentro de la Oferta de Referencia de Usuario Visitante, Telcel incluye la siguiente información relevante:

- Vigencia
- Definiciones
- Servicios de Usuario Visitante
- Aspectos Técnicos
- Contraprestaciones
- Calidad de los Servicios de la Oferta

Asimismo, como parte integrante de la Oferta de Referencia de Usuario Visitante de Telcel, se incluyeron los siguientes anexos:

- Anexo I. “Oferta de Servicios”; contiene los servicios que Telcel prestará al Concesionario Solicitante en términos de la Oferta.
- Anexo II. “Acuerdos Técnicos”; contiene los diagramas y requisitos técnicos para la implementación de los servicios.
- Anexo III. “Dimensionamiento”; contiene el formato mediante el cual el Concesionario Solicitante pronosticará los servicios a contratar.
- Anexo IV. “Acuerdos de Sistemas para la Facturación”; contiene las especificaciones de los formatos de facturación que se utilizarán para la facturación de los servicios de la Oferta, así como la metodología para la aclaración de consumos no reconocidos.
- Anexo V. “Formato de Solicitud de Servicio”; contiene el formato para realizar la solicitud de los servicios de la Oferta.
- Anexo V-A. Alta de LAC, RAC y TAC para el servicio de la Oferta.
- Anexo V-B. LAC, RAC y TAC para la prestación de los Servicios de la Oferta
- Anexo VI. “Calidad del Servicio”; contiene los factores que pudieran afectar la calidad de los servicios.
- Anexo VII. “Procedimientos para la Atención de Incidencias”; contiene el procedimiento para la atención de incidencias reportadas por el Concesionario Solicitante.
- Anexo VIII. “Caso Fortuito o Fuerza Mayor”; contiene el procedimiento para la notificación de las fallas en el servicio en caso de presentarse una situación de emergencia.
- Anexo IX. “Procedimiento de Solicitud de Servicios”; contiene los tiempos y procesos para la solicitud de los servicios de la oferta.
- Anexo X. “Entrega de los Servicios de la Oferta”; contiene la fecha de entrega de los servicios de la oferta.
- Anexo XI. “Penas Convencionales”; contiene las penas aplicables por diferentes escenarios en los que se vean afectados los servicios de la oferta.
- Anexo XII. “Convenio de Servicios Mayoristas de Usuario Visitante”; contiene el convenio que suscriben las partes para la prestación de los servicios de la oferta.
- Anexo A. “Precios y Tarifas”; incluye las tarifas por los servicios contenidos en la oferta.



- Anexo B. “Formato de Prórroga de convenio”; contiene el formato por medio del cual se podrá acordar la prórroga del convenio.

**APARTADO A. CONDICIONES CONTENIDAS EN LA OFERTA DE REFERENCIA DE USUARIO VISITANTE Y EN EL MODELO DE CONVENIO PRESENTADOS POR EL AEP, LAS CUALES EL INSTITUTO CONSIDERA ADECUADAS, PERTINENTES O COMUNES EN LOS SERVICIOS DE OFERTA DE REFERENCIA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MAYORISTA DE USUARIO VISITANTE Y EL MODELO DE CONVENIO.**

A continuación, se presenta una descripción de la Oferta de Referencia de UV, el modelo de Convenio, sus respectivos anexos, y sus condiciones, respecto de las cuales el Instituto considera adecuadas, pertinentes o comunes en los servicios mayoristas de usuario visitante, por lo que este Instituto estima procedente su aprobación, salvo por las modificaciones y/u observaciones que realiza al mismo en el Apartado B siguiente.

**4.A.1 ESTRUCTURA DE LA OFERTA DE REFERENCIA**

La Oferta de Referencia está estructurada de tal forma que toda aquella documentación relativa a la prestación del servicio es parte integral de la misma, mientras que todo aquello relativo a la parte legal y contractual forma parte del modelo del Convenio. De esta forma, se ha dotado a las partes de mayor certeza y transparencia en la prestación de los servicios.

**4.A.2. OFERTA DE REFERENCIA**

En la Oferta de Referencia, se establece expresamente a quiénes está dirigida la misma, así como los servicios que incluye, en términos de las Medidas Móviles. También incorpora la vigencia de dicha oferta, el listado de los anexos, y consideraciones sobre el Convenio y la Reserva de Derechos.

**4.A.3 ANEXO I. OFERTA DE SERVICIOS**

Los documentos que Telcel presentó como anexos del Convenio contienen los aspectos técnicos para la prestación del servicio, estos forman parte de la Oferta de Referencia, con la única excepción del “Formato de Prórroga del Convenio”, que por su propia naturaleza sigue siendo anexo del Convenio.

El Instituto aprueba el Anexo I, ya que dota de certeza al Concesionario Solicitante respecto de los servicios que Telcel prestará en términos de la Oferta.

**4.A.4 ANEXO II. ACUERDOS TÉCNICOS**

Establece los lineamientos y especificaciones técnicas necesarias para el aprovisionamiento de los servicios de la Oferta, así como para la interoperabilidad de las redes. En el Anexo también se establece la información necesaria que Telcel proporcionará al Concesionario Solicitante para que éste pueda realizar la solicitud de los servicios.

En este apartado Telcel se ajusta a la Segunda Resolución Bienal en tanto que los Servicios de la Oferta se prestarán exclusivamente en las zonas de cobertura donde el Concesionario Solicitante no cuente con infraestructura o no preste el servicio.

Asimismo, contiene los aspectos relacionados a los mapas de cobertura y señala responsabilidades de parte de Telcel y el Concesionario Solicitante.

Excepto por los numerales analizados y/o modificados en el Apartado B, el Instituto aprueba el Anexo II, ya que dota de certeza al Concesionario Solicitante respecto de los requerimientos y especificaciones técnicas a cumplir en concordancia con la Medida Decimosexta de la Resolución Bienal.

#### **4.A.5. ANEXO III. DIMENSIONAMIENTO**

Incluye la especificación de la información solicitada al Concesionario Solicitante para la entrega de sus pronósticos de tráfico. Lo cual es acorde a la Medida Vigésima Tercera, que establece que el AEP brindará los servicios de la Oferta en zonas de cobertura donde el Concesionario Solicitante no cuente con Infraestructura o preste el servicio, y con la Vigésima Novena que establece la entrega de pronósticos por parte del Concesionario Solicitante a Telcel.

#### **4.A.6. ANEXO IV. ACUERDOS DE SISTEMAS PARA LA FACTURACIÓN**

Establece los estándares y metodologías a utilizar durante el proceso de facturación. En este apartado Telcel brinda claridad en su lectura y actualiza el uso de plataformas de gestión y procesos de acuerdo al marco regulatorio vigente. Lo anterior soportado por las medidas Decimosexta y Vigésima Tercera de las Medidas Móviles de la Segunda Resolución Bienal.

#### **4.A.7. ANEXO V. FORMATO DE SOLICITUD DE SERVICIO**

Establece las especificaciones del formato a entregar por el Concesionario Solicitante para la solicitud de los Servicios de la Oferta, así como el formato para el alta y baja de áreas de servicio para su correcto aprovisionamiento por parte de Telcel. En este apartado se observan condiciones adecuadas de acuerdo con lo establecido en la Medida Vigésima Tercera, la cual establece que el Servicio Mayorista de Usuario Visitante se prestará en aquellas zonas de cobertura donde el Concesionario Solicitante no cuente con infraestructura o preste el servicio.

Excepto por los numerales analizados y/o modificados en el Apartado B, el Instituto aprueba el Anexo V, ya que dota de certeza al Concesionario Solicitante respecto al procedimiento para la solicitud de servicios en concordancia con la Medida Decimosexta de la Resolución Bienal.

#### **4.A.8. ANEXO VI. CALIDAD DEL SERVICIO**

Se describen los parámetros bajo los cuales se garantiza la calidad de los Servicios de la Oferta, así como las acciones a seguir en caso de presentarse diferentes eventos que comprometan dicha calidad. Este apartado, tiene como objetivo garantizar que no exista un trato diferenciado entre los niveles de calidad otorgados a los Usuarios de Telcel y los Usuarios del Concesionario

Solicitante. Lo anterior con fundamento en la Medida Vigésima Tercera Bis de las Medidas Móviles.

El Instituto aprueba el Anexo, ya que dota de certeza al Concesionario Solicitante respecto de los niveles de calidad esperada en concordancia con la Medida Decimosexta de las Medidas Móviles.

#### **4.A.9. ANEXO VII. PROCEDIMIENTOS DE LA ATENCIÓN DE INCIDENCIAS**

Establece el uso del Sistema Electrónico de Gestión (en lo sucesivo, el “SEG”) como plataforma de gestión de acuerdo con el marco regulatorio vigente, brinda mayor especificidad en la información requerida, así como clarifica los procesos de atención.

El Instituto aprueba el Anexo en virtud de que otorga certeza sobre los procesos para la gestión de incidencias en concordancia con la Medida Decimosexta de las Medidas Móviles.

#### **4.A.10. ANEXO VIII. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR**

Describe los escenarios de Caso Fortuito o Fuerza Mayor y establece el proceder en caso de presentarse un evento de este tipo. El Instituto considera procedente su aprobación en virtud de encontrarse conforme a la normativa vigente.

#### **4.A.11. ANEXO IX. PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE SERVICIOS**

Define el procedimiento a seguir por las Partes para la correcta solicitud, aprovisionamiento y entrega de los Servicios de la Oferta, por lo que excepto por los numerales analizados y/o modificados en el Apartado B, el Instituto aprueba el Anexo IX.

#### **4.A.12. ANEXO X. ENTREGA DE LOS SERVICIOS DE LA OFERTA**

El Instituto aprueba este Anexo ya que dota de certeza a los Concesionarios Solicitantes sobre los procesos para la entrega de los Servicios de la Oferta en concordancia con la Medida Decimosexta de las Medidas Móviles.

#### **4.A.13. ANEXO XI. PENAS CONVENCIONALES**

Contiene las penas aplicables por afectaciones en los servicios de la Oferta.

#### **4.A.14. ANEXO XII. CONVENIO DE SERVICIOS MAYORISTAS DE USUARIO VISITANTE**

En este apartado, el Instituto analiza los términos y condiciones del Convenio y sus dos anexos.

**DECLARACIONES DE LAS PARTES.** Contiene información sobre los concesionarios que forman parte del Convenio y cómo comparecen, las cuales comúnmente se presentan en estos instrumentos, por lo que excepto por los numerales analizados y/o modificados en el Apartado B, el Instituto aprueba esta sección.

**CLÁUSULA PRIMERA. DEFINICIONES Y GLOSARIO.** Prevé los conceptos o términos que, dado su utilización recurrente en todo el convenio y sus anexos, deben definirse.

**CLÁUSULA SEGUNDA. OBJETO DEL CONVENIO.** Incorpora la materia misma del Convenio y lo que las partes deben hacer como obligaciones. El Instituto aprueba sus términos considerando que es el texto común y estandarizado para los servicios regulados para el AEP.

**CLÁUSULA TERCERA. ANEXOS.** Es meramente informativa y tiene como objetivo señalar los Anexos que forman parte del Convenio. Por virtud de la estructura de la Oferta de Referencia y el Convenio, los siguientes anexos forman parte del Convenio:

- Anexo A, denominado “Precios y Tarifas”.
- Anexo B, denominado “Formato de Prórroga del Convenio”.

**CLÁUSULA CUARTA. CONTRAPRESTACIONES.** Constituye una de las obligaciones más importantes a cargo del Concesionario Solicitante y existe en correspondencia por la prestación de los servicios a cargo de Telcel. En esta se detallan las obligaciones respecto a las tarifas, vigencia de las mismas, incumplimiento de pago, lugar y forma de pago, así como los dos esquemas de pago por los que el Concesionario Solicitante puede optar: Esquema de Pospago o Esquema de Pago Anticipado, incluyendo las garantías respectivas, la objeción de las facturas de Telcel y los efectos de las mismas. El Instituto aprueba esta cláusula, ya que dota de certeza al Concesionario Solicitante.

**CLÁUSULA QUINTA. DIVERSAS OBLIGACIONES A CARGO DE LAS PARTES.** Se detallan obligaciones de Telcel, el Concesionario Solicitante y las que las partes cumplen de manera conjunta para la prestación del Servicio Mayorista de Usuario Visitante en términos de la Oferta de Referencia; aquellas incluyen, entre otras, la obligación de Telcel y del Concesionario Solicitante de utilizar el SEG, la obligación de Telcel de prestar servicios con la misma calidad con la que presta servicios equiparables a sus usuarios, las medidas que Telcel puede tomar para resolver la afectación de los servicios, y el mantenimiento de su red pública de telecomunicaciones para garantizar los servicios, entre otras. Por su parte, entre las obligaciones del Concesionario están la de sufragar los gastos o derechos para el mantenimiento de permisos o licencias, entre otras. Las obligaciones comunes incorporan responsabilizarse frente a sus propios usuarios. El Instituto expresa su conformidad respecto a los términos de la cláusula en comentario.

**CLÁUSULA SEXTA. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.** Se refiere al manejo que deberán hacer las partes de la información confidencial, al señalar la obligación de preservar la confidencialidad de la misma y únicamente revelarla a aquellas personas a las que se le requiera hacerlo de forma justificada, así como al derecho que tiene la parte que la proporciona de exigir que sea destruida o devuelta cuando sea el caso, y si se hace un uso inadecuado la parte será responsable por los daños y perjuicios que se pudieran causar.

Este Instituto considera que la Cláusula Sexta se apega a lo señalado en la Ley de Propiedad Industrial toda vez que en su artículo 84 señala que la persona que guarde un secreto industrial

podrá transmitirlo o autorizar su uso a un tercero quien tendrá la obligación de no divulgar el secreto industrial por ningún medio; asimismo, señala que en los convenios en los que se transmitan conocimientos técnicos, asistencia técnica, provisión de ingeniería básica o de detalle, se podrán establecer cláusulas de confidencialidad para proteger los secretos industriales que contemplen. Asimismo, prevé la obligación de Telcel de inscribir la Oferta de Referencia y el Convenio en el Registro Público de Concesiones.

En virtud de que la cláusula se apega a las disposiciones legales y normatividad aplicable, se considera procedente su aprobación.

**CLÁUSULA SÉPTIMA. CONTINUIDAD Y SUSPENSIÓN DE LOS SERVICIOS DE LA OFERTA.**

Establece la obligación de las Partes a realizar sus mejores esfuerzos para evitar la interrupción de los servicios de la Oferta, así como el procedimiento que las partes habrán de seguir a efecto de informarse sobre cualquier trabajo o actividad que pudiera afectar la prestación de los Servicios de la Oferta, otros servicios de telecomunicaciones de terceros, vías generales de comunicación, o cualquier equipo y/o sistemas de cualquiera de las Partes. Es así que el contenido de dicho numeral es acorde con salvaguardar la continuidad en la prestación de los servicios, por lo que se considera procedente su aprobación.

Asimismo, dicha cláusula señala los casos en los que se aplicará la suspensión temporal y la suspensión del servicio por falta de pago. En el caso de suspensión temporal, se señala que la misma se aplicará de presentarse un evento señalado como Caso Fortuito o de Fuerza Mayor, durante el cual cesarán temporalmente los servicios de la oferta; toda vez que esos casos se refieren a circunstancias que están fuera del control de cualquiera de las Partes, resulta razonable que durante el tiempo que dure la eventualidad cesen temporalmente los Servicios de la Oferta.

Por lo anteriormente expuesto, se considera procedente su aprobación, toda vez que el texto referido brinda certeza sobre el alcance de las obligaciones de las partes.

**CLÁUSULA OCTAVA. CESIÓN.** Establece que los derechos y obligaciones del Convenio no podrán cederse o transmitirse sin la autorización por escrito de la otra parte, siempre y cuando quien recibe la cesión tenga la capacidad jurídica para cumplir con las obligaciones adquiridas. Asimismo, señala que en caso de contravenir lo estipulado, la parte que incumpla deberá responder en forma ilimitada, mantener en paz y a salvo e indemnizar a la otra parte.

Se considera procedente su aprobación en virtud de que dicha cláusula otorga claridad en el escenario de que alguna de las partes requiera ceder los derechos de su operación, y que es una cláusula común en los convenios de interconexión entre los distintos concesionarios de la industria. El texto referido brinda certeza sobre el alcance de las obligaciones de las partes, por lo que se considera procedente su aprobación.

**CLÁUSULA NOVENA. TITULARIDAD DE LOS DERECHOS DE LOS SERVICIOS DE LA OFERTA.** Señala que la titularidad de los derechos de los servicios de la oferta y la propiedad de

la infraestructura a través de la cual se prestan dichos servicios corresponden en todo momento al AEP, por lo que el Concesionario Solicitante no podrá hipotecar, pignorar, gravar o dar en garantía los derechos sobre los servicios de la oferta.

Al respecto, se observa que lo establecido en dicha cláusula otorga claridad sobre los derechos de propiedad en el sentido de que el propietario de la infraestructura con la que se prestan los servicios es el AEP, y toda vez que el objetivo en materia regulatoria es incrementar la oferta de servicios de telecomunicaciones, no existe ninguna razón por la cual el Concesionario Solicitante pueda hipotecar, pignorar, gravar o dar en garantía los derechos sobre los servicios de la Oferta, por lo que se considera procedente su aprobación.

**CLÁUSULA DÉCIMA. SEGUROS.** El AEP estableció que el Concesionario Solicitante durante la vigencia del Convenio y de sus Anexos, debía contratar y mantener vigente un seguro de responsabilidad civil por los daños y perjuicios que el propio Concesionario Solicitante, sus empleados, dependientes, contratistas o subcontratistas pudieran ocasionar, conjunta o individualmente al AEP o a sus clientes, empleados, dependientes, contratistas, subcontratistas o terceros, así como a la Red Pública de Telecomunicaciones del AEP. Sobre el particular, este Instituto encuentra razonable este requerimiento del concesionario dado que pretende obtener cobertura en contra de los eventos o daños referidos, por lo que se considera procedente su aprobación.

**CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. RELACIONES LABORALES Y CONTRATISTAS INDEPENDIENTES.** Versa sobre que cada parte será responsable de las obligaciones derivadas de sus relaciones laborales y deberá cumplir con ellas de conformidad con las disposiciones legales en materia de trabajo y seguridad social, sin que pueda surgir relación contractual entre el personal de una parte y de otra, por lo que las partes convienen en responder de todas las reclamaciones que sus empleados presentasen en contra de la otra parte. Asimismo, establece el procedimiento de notificación en caso de que alguna de las partes reciba un aviso de suspensión de labores.

Al respecto, se considera adecuado que se establezca con claridad que el patrón de cada empleado será el responsable ante éstos, señalando que no se puede establecer una relación contractual entre personal de una parte con el de la otra, por lo anterior, este Instituto confirma su aprobación.

**CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. CONDUCTAS ILÍCITAS.** Versa sobre la obligación del Concesionario Solicitante de trabajar con el AEP para combatir la comisión de conductas ilícitas en relación con los servicios de la Oferta, asimismo señala el procedimiento de notificación que las partes habrán de seguir a efecto de avisar a la otra parte sobre la comisión de dichas conductas. De igual forma señala que se deberán tomar acciones inmediatas a efecto de suspender la conducta ilícita detectada.



Al respecto, este Instituto considera que la cláusula establece las bases sobre las que el Concesionario Solicitante actuará en caso de detectar conductas ilícitas. Asimismo, señala el procedimiento para notificar dichos casos entre las partes, con lo cual se otorga certeza sobre la detección y notificación de dichas conductas y permite que los servicios de telecomunicaciones se presten dentro del marco legal por lo que se considera procedente su autorización.

**CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. TRATO NO DISCRIMINATORIO.** Establece uno de los principios más importantes en materia de telecomunicaciones, mismo que está recogido en el artículo 206 de la LFTR y la Medida Decimosexta de las Medidas Móviles. Las partes convienen que deberán actuar sobre bases de Trato No Discriminatorio respecto a los servicios de la Oferta. Además, establece la forma en la que el AEP hará extensivas al Concesionario Solicitante las condiciones y términos conferidos a otros Concesionarios. En tal virtud, se aprueba en sus términos.

**CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. CAUSAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA.** Prevé los supuestos en los que el Convenio se dará por terminado antes de la conclusión de su vigencia, y las medidas que las partes tomarán para migrar a otra clase de acuerdos que cubran los mismos servicios de la Oferta de Referencia. Por lo que excepto por los numerales analizados y/o modificados en el Apartado B, el Instituto aprueba esta cláusula.

**CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. RESCISIÓN.** Prevé los supuestos en los que operará la rescisión con la respectiva notificación y periodo de cura, por lo que se considera procedente su aprobación.

**CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. VIGENCIA.** Señala la vigencia del Convenio y se establece que el Concesionario Solicitante podrá solicitar la prórroga del mismo. Además, señala que las obligaciones de pago exigibles al Concesionario Solicitante subsistirán hasta su cumplimiento aún después de ocurrida la terminación o rescisión del Convenio. Esta Cláusula permite otorgar certeza con relación al plazo durante el cual estará vigente el Convenio, y la forma en que el Concesionario Solicitante debe solicitar la prórroga.

**CLÁUSULA DECIMA SÉPTIMA. AVISOS Y NOTIFICACIONES.** Versa sobre el procedimiento que las partes deberán realizar para proporcionarse las notificaciones o avisos correspondientes conforme al Convenio, así como para realizar modificaciones de denominación social, representante legal o cambios de domicilio.

Al respecto, se señala que dicha Cláusula otorga certeza sobre los domicilios de las partes a los cuales se deberá enviar las notificaciones y avisos, así como el procedimiento a seguir en caso de requerir algún cambio, por lo que se considera procedente su aprobación.

**CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. MODIFICACIONES.** Prevé la manera en que las partes podrán modificar los términos y condiciones que hayan suscrito, así como el Convenio y sus anexos y el efecto de la modificación; en el entendido que ningún cambio entre las partes puede significar un

retroceso en la regulación en la materia de la presente Oferta de Referencia. El propósito de cualquier cambio será mejorar, precisar las condiciones, así como ajustarse a la evolución tecnológica del sector. En términos de la Medida Cuadragésima Primera de las Medidas Móviles, el AEP y el Concesionario Solicitante deberán inscribir en el Registro Público de Concesiones cualquier modificación a los instrumentos señalados arriba. En atención a las consideraciones vertidas, el Instituto manifiesta su conformidad con esta disposición.

**CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. RESPONSABLES Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE CARÁCTER TÉCNICO.** Versa sobre el procedimiento que las partes habrán de seguir en caso de presentarse algún conflicto o falta de acuerdo técnico relacionado con la prestación de los servicios de la oferta, el cual incluye la designación de un responsable técnico y los plazos con los que se contará para alcanzar un acuerdo.

Al respecto, se considera que dicha Cláusula otorga certeza sobre el procedimiento a seguir en caso de presentarse algún conflicto técnico, por lo que se estima procedente su aprobación.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.** Prevé la solución de controversias entre las partes, pudiendo elegir entre: (a) arbitraje con sede en la Ciudad de México y conforme a las Reglas de Arbitraje del Centro de Arbitraje de México (CAM); o (b) bajo la jurisdicción de los Tribunales Federales con residencia en la Ciudad de México. El Instituto considera adecuadas las dos vías para resolver las controversias, y expresa su conformidad.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. DIVERSOS.** Regula diversos aspectos relacionados con el Convenio y sus anexos, tales como: interpretación y jerarquía de normas; encabezados; emplazamiento; renuncia de inmunidad; ley sustantiva aplicable; validez de las disposiciones, infracción a derechos de propiedad industrial; acuerdo integral; no renuncia de derechos y acciones; impuestos; datos personales y anticorrupción. Al respecto, este Instituto expresa su conformidad en relación con los rubros mencionados.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. SISTEMA ELECTRÓNICO DE GESTIÓN.** Realiza una descripción del funcionamiento del SEG, los procedimientos para acceder al mismo y lo relaciona con el manual aprobado por el Instituto, toda vez que atiende a la Medida Sexagésima Quinta de las Medidas, por lo que se considera procedente su aprobación.

**ANEXO A PRECIOS Y TARIFAS.** Contiene precios y tarifas de los servicios ofertados. Al respecto, se observa que dicho anexo es meramente informativo y tiene como objetivo proporcionar información necesaria para el pago de las contraprestaciones correspondientes, por lo que se considera procedente su aprobación. Si bien la presente aprobación incluye las tarifas propuestas por Telcel, éstas se encuentran sujetas a lo establecido en la Medida Sexagésima de las Medidas Móviles. Por lo anterior, el Instituto considera procedente su aprobación.

**ANEXO B FORMATO DE PRÓRROGA DEL CONVENIO.** Especifica el formato para prorrogar el Convenio. Al respecto, el Instituto considera que dicho formato establece claramente la vigencia y los términos bajo los cuales se extenderá el Convenio, por lo que se considera procedente su aprobación.

**APARTADO B. SITUACIONES SOBRE LAS CUALES EL INSTITUTO MODIFICÓ LA OFERTA DE REFERENCIA Y EL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE MANIFESTÓ LO QUE A SU DERECHO CONVIENE.**

### **ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PREVIA.**

En aras de privilegiar los principios de congruencia y exhaustividad, previamente a realizar el análisis de la Oferta presentada por Telcel, este Instituto se pronunciará sobre los argumentos realizados por Telcel en su Escrito de Respuesta, en la sección denominada Cuestión Previa.

Telcel argumenta que (i) para emitir el Acuerdo y las determinaciones que contiene no se hizo un análisis de competencia, ni se emitió previamente una decisión sobre el cumplimiento de las Medidas Móviles por parte de Telcel que pudiera explicar las modificaciones que se buscan imponer en el Acuerdo, esto es, no se establece ni acredita que la Propuesta de Oferta presentada por Telcel no se ajusta a lo establecido en las Medidas Móviles o bien que no ofreciera condiciones que favorezcan a la competencia en el sector de las telecomunicaciones y (ii) el Instituto debe ser congruente con lo que previamente ha aprobado, autorizado y calificado favorablemente en relación con la Oferta, por lo que de tener lugar un requerimiento de modificación, ello tendría que haberse hecho conforme a una motivación precisa y adecuada, lo que en especie no aconteció en el Acuerdo respecto de muchas de las observaciones y requerimientos que se hacen en él.

Refiere que lo manifestado por el Instituto en el Considerando Cuarto del Acuerdo transgrede los derechos de Telcel y evidencia rigidez y falta de apertura para llevar a cabo un análisis objetivo de las cuestiones planteadas, toda vez que indica que las condiciones propuestas por Telcel no se contraponen a la mejora o precisión de condiciones ni constituyen un obstáculo a la evolución tecnológica del sector ni significan un retroceso en la regulación.

Indica que el Acuerdo reviste de irregularidades toda vez que (i) las modificaciones solicitadas por Telcel no representan términos y condiciones menos favorables que los ya autorizados por el Instituto y (ii) el hecho de que el Instituto hubiera revisado y no aceptado en ocasiones anteriores determinadas condiciones propuestas por Telcel, no significa que tales determinaciones del Instituto hayan sido apropiadas o apegadas a la normatividad en vigor ni que no deban o puedan estar sujetas a ulteriores revisiones.

Señala que no le es dable al Instituto en tanto autoridad obligada por mandato constitucional a fundar y motivar sus determinaciones, limitarse a señalar que diversas cláusulas no se apegan al marco regulatorio vigente ni a los términos y condiciones establecidos en la Oferta de Referencia,

o que no se justifique la existencia de retrocesos en la regulación sin analizar y resolver expresamente y de manera particular todas y cada una de las cuestiones planteadas por Telcel.

Telcel refiere a lo establecido en los artículos 16 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las fracciones V y XVI del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Indica que, por lo anterior, no basta que el Instituto se limite a señalar que diversas cláusulas no se apegan al marco regulatorio vigente o que no se justifica la existencia de retrocesos en la regulación, pues dichas afirmaciones no han sido debidamente sustentadas por la autoridad reguladora ni en la revisión de la Oferta ni en revisiones anteriores.

Refiere que, aunque el Instituto no haya admitido determinados cambios propuestos por Telcel desde versiones anteriores de la Oferta, no significa que las modificaciones planteadas sean contrarias a derecho o a la regulación vigente, ni que los cambios propuestos por Telcel constituyan retrocesos en la regulación o condiciones menos favorables, pues señala que el Instituto se ha negado a aceptarlos sin expresar las causas de su negativa.

Señala que, las modificaciones requeridas por el Instituto a cuestiones no solicitadas por Telcel son improcedentes y deben ser tildadas de ilegales.

### **Consideraciones del Instituto**

Al respecto, se considera que los argumentos de Telcel devienen en infundados puesto que el procedimiento de revisión de la Oferta no obliga al órgano regulador a llevar a cabo un análisis de competencia, ni tampoco a emitir una opinión sobre el cumplimiento de las Medidas Móviles.

No obstante, atendiendo al dinamismo del sector de las telecomunicaciones, el Instituto tiene el deber de llevar a cabo una revisión exhaustiva de la propuesta de Oferta presentada por Telcel a fin de que sus términos y condiciones se ajusten a la realidad actual del sector y al marco normativo aplicable.

Aunado a lo anterior, estimar que la Oferta que previamente fue aprobada, autorizada y calificada favorablemente por el Instituto, no debería experimentar cambio alguno, implicaría sujetar a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones a términos y condiciones invariables en un sector de elevado dinamismo y cambio tecnológico como es el de telecomunicaciones, motivo por el cual se hace necesario que el Instituto pueda efectuar modificaciones a la misma, para asegurar que los términos y condiciones que se establezcan permitan mejorar la competencia en el mercado y conseguir mejores condiciones de calidad y precio para los consumidores.

#### **4.B.1 ACUERDOS TÉCNICOS (ANEXO II)**

### Modificación del Instituto

A efecto de otorgar certeza sobre el plazo de integración de nuevos PLMN (del inglés, *Public Land Mobile Network*) solicitados a Telcel, en el numeral 3 del Anexo II Acuerdos Técnicos, se precisó que Telcel contará con 30 días hábiles para realizar las adecuaciones necesarias a fin de estar en condiciones de realizar las pruebas de certificación IREG y TADIG:

*“En caso de que el Concesionario Solicitante requiera la integración de nuevos PLMN Telcel entregará en un plazo de 5 (cinco) días hábiles los costos y ~~tiempos conforme a primeras entradas primeras salidas~~ se realizarán las adecuaciones necesarias en un plazo de 30 días hábiles, una vez realizadas las adecuaciones se tendrán 30 días hábiles para completar las pruebas de certificación IREG y TADIG, siempre y cuando utilicen las plataformas ya integradas. El Concesionario Solicitante deberá realizar el pago notificado antes del inicio de las pruebas IREG y TADIG que Telcel realice la integración.”*

Énfasis añadido

### Manifestaciones del AEP

Telcel señala que no tiene ningún comentario respecto a la modificación realizada por el Instituto.

### Análisis de las manifestaciones del AEP

En virtud de que Telcel no realizó ninguna manifestación respecto a las modificaciones del Instituto y al no haber mayores elementos de análisis, se aprueba dicha modificación en los términos notificados en el Acuerdo.

## **4.B.2. MODIFICACIONES A LAS ÁREAS DE COBERTURA (ANEXO II)**

### Modificación del Instituto

Se modificaron los numerales 2 y 3 del Subanexo C Alta y Baja de Coberturas, el Anexo V-A Alta y Baja en LAC, RAC y TAC para el Servicio de la Oferta, el Anexo V-B LAC, RAC y TAC para la prestación de los Servicios de la Oferta, así como el numeral 3 del Anexo IX Procedimiento de Solicitud de Servicios, precisando lo referente al procedimiento y plazos para los casos en que los servicios solicitados por los concesionarios impliquen modificaciones a la estructura de las áreas de servicio de Telcel:

*“2. Mapas de Cobertura por Área de Servicio.  
En los términos antes señalados, ~~las LAC, RAC y TAC son el mínimo de cobertura disponible. Telcel proporcionará la información por Área de Servicio (LAC, RAC y TAC según sea el caso). Telcel proporcionará la información por Área de Servicio (LAC, RAC y TAC según sea el caso), en el supuesto de que el Concesionario requiera el servicio en un Área de Servicio específica que implique modificaciones a la estructura actual de las Áreas de Servicio en la Red de Telcel y se determine que es técnicamente factible, el Servicio se proporcionará con el previo acuerdo entre las Partes, y se sujetará al plazo de implementación descrito en el Anexo IX Procedimiento de Solicitud de Servicios, numeral 3 y los costos que al efecto se determinen, serán cubiertos por el Concesionario. En caso de~~*

no ser técnicamente factible modificar la estructura actual del Área de Servicio de Telcel como lo solicitó el Concesionario, Telcel proporcionará al Concesionario a través del SEG un reporte justificando las razones por la que no es técnicamente factible hacerlo. Dicho reporte deberá proporcionarse al momento de notificar a través del SEG tal imposibilidad técnica.

(...)

Siendo las LAC, RAC y TAC el mínimo de cobertura disponible, las Partes acuerdan que los sitios y/o celdas que no sean técnicamente factible dividir, podrán considerarse Servicios Adicionales de la Oferta, conforme a la arquitectura y planeación de la Red Pública de Telecomunicaciones de Telcel. Telcel podrá hacer modificaciones a las LAC, RAC y TAC, solicitadas y/o operando para el Concesionario, para lo cual deberá observar el principio de evitar o minimizar los traslapes entre la cobertura del Concesionario Solicitante y Telcel en las Áreas de Servicio donde ya le presta el servicio al Concesionario Solicitante. El Instituto podrá requerir a Telcel los reportes y/o soportes necesarios que justifiquen el diseño de la Red que garantice la mejor calidad de los Servicios, incluyendo la justificación de los traslapes de cobertura.

(...)"

Énfasis añadido

"3. Modificación de las Áreas de Servicio.

Telcel realizará la modificación de la configuración de sus LAC, RAC y/o TAC en donde sea técnicamente factible para atender las necesidades de los Concesionarios Solicitantes a fin de reducir traslapes de cobertura entre las redes de los Concesionarios y la Red de Telcel. En particular, se otorgará preferencia a la definición de LAC, RAC y TAC para la cobertura específica de tramos carreteros y/o zonas rurales."

Énfasis añadido

"ANEXO V-B LAC, RAC Y TAC PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LA OFERTA

(...)

Las Partes reconocen que Telcel ha realizado la reconfiguración técnicamente factible de las LAC, RAC y TAC por el Concesionario en donde será prestado el Servicio de la Oferta por parte de Telcel. Telcel permitirá el acceso al Servicio en las áreas completas de cada una de las LAC, RAC y TAC solicitadas en las que el Concesionario no cuenta con infraestructura propia o no presta el servicio móvil; en las zonas donde no sea técnicamente factible la configuración de LAC, RAC y TAC y se genere traslape, el Concesionario será el responsable de redireccionar el tráfico de sus usuarios finales conforme a los estándares internacionales, para evitar cualquier riesgo del Servicio por señalización y/o errores no definidos para esta práctica.

(...)"

Énfasis añadido

"3. Procedimiento y plazos para el Alta de LAC, RAC y TAC y para la entrega de los Servicios de la Oferta.

(...)

3. El Concesionario contará con 10 (diez) días hábiles para notificar a Telcel el interés de las LAC, TAC y RAC de manera ~~Completa; es decir, todos los sitios que integran:~~ i) Completa: todos los sitios que integran las LAC, RAC y TAC solicitadas; y ii) Parcial: en el supuesto de que el Concesionario requiera el servicio en un Área de Servicio específica que implique modificaciones a la Red de Telecomunicaciones de Telcel, éste deberá indicar los sitios de interés de las LAC, RAC y TAC solicitadas.



4. Si la solicitud es Completa, Telcel procederá a realizar los trabajos de implementación en un plazo de 20 (veinte) días hábiles; siempre y cuando no afecte los trabajos solicitados previamente por otro Concesionario.; en el caso de que así sea, Telcel informará al Concesionario que tramitará su solicitud como Parcial. Una vez determinada la fecha de liberación comercial, las Partes firmarán el Anexo V-B correspondiente que incluye información de Sitio, Ubicación y Celdas de cada una de las LAC, RAC y TAC solicitadas. Una vez liberado el servicio, Telcel tendrá un plazo de 7 (siete) días hábiles para la entrega de los Mapas de Cobertura liberada, la cual se enviará a través de la solicitud en el SEG.

5. Si la solicitud es Parcial, Telcel contará con 15 (quince) días hábiles contados a partir de la notificación del Concesionario señalada en el numeral 3 anterior, para realizar el análisis, en donde por temas de diseño, eficiencia y calidad se determine que es técnicamente factible la división, Telcel entregará los resultados de dicho análisis a través del SEG.

6. El Concesionario tendrá 15 (quince) días hábiles para indicar si la división realizada es aceptada y notificará a Telcel las LAC, RAC y TAC a solicitar y el Servicio se proporcionará el previo acuerdo entre las Partes.

7. Telcel tendrá un plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de que finalice el plazo señalado en el numeral 6 anterior, para la partición de dichas LAC, RAC y TAC. Terminado ese plazo Telcel tendrá 20 (veinte) días hábiles para la apertura de los Servicios de la Oferta en las áreas acordadas, misma que podrá ser realizada conforme a las actividades a partir del día 10 (diez) concluyendo el día 20 (veinte) para su notificación a los Concesionarios. Establecida la fecha de liberación comercial, las Partes firmarán el Anexo V-B correspondiente que incluye información de Sitio, Ubicación y Celdas de cada una de las LAC, RAC y TAC solicitadas. A su vez, liberado el servicio, Telcel tendrá un plazo de 7 (siete) días hábiles para la entrega de los Mapas de Cobertura liberada, la cual se enviará a través de la solicitud en el SEG.

De conformidad con lo señalado anteriormente, el plazo para implementar los Servicios cuando la solicitud es Completa no excederá de 60 (sesenta) días hábiles y si la solicitud ~~interfiere con los trabajos previamente solicitados por otro Concesionario~~ es Parcial no excederá de 100 (cien) días hábiles, siempre y cuando el Concesionario no presente modificación alguna a las solicitudes realizadas a Telcel de acuerdo al procedimiento descrito en el presente numeral.

Con independencia de lo señalado en el numeral 1, los Concesionarios podrán solicitar el servicio en una LAC, TAC o RAC completa en meses distintos a los señalados, siempre y cuando se observe el procedimiento descrito y no exista empalme con los servicios solicitados por una tercera red.”

Énfasis añadido

## Manifestaciones del AEP

Telcel señala que, es el Instituto el encargado de regular los términos y condiciones del servicio de usuario visitante tal y como establece el artículo 120 de la LFTR. Asimismo, indica que en cumplimiento a lo establecido en la medida Duodécima de las Medidas Móviles, es a través del Anexo I de la Oferta que se establece que el servicio de usuario visitante se presta de manera desagregada a través de los servicios de voz, mensajes cortos y datos. Además, refiere que desde la Primera Oferta de Referencia<sup>1</sup> se indicó “que era necesaria la especificación de que los

<sup>1</sup> “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZA LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA OFERTA DE REFERENCIA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MAYORISTA DE USUARIO VISITANTE PRESENTADA POR RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V.”, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/051114/374.

*Servicios ofrecidos aplicarían al segmento de mercado prepago y pospago. Lo anterior con fundamento en la Medida Duodécima de las Medidas Móviles, que establece que el Agente Económico Preponderante deberá permitir a los Concesionarios Solicitantes el acceso a todos los elementos de red, recursos asociados y servicios, entre otros, que sean necesarios para la prestación de dicho servicio”. En tal sentido, Telcel manifiesta que dicha desagregación fue cumplida, y aceptada por el Instituto a través de un párrafo en el que se señala que Telcel “proporcionaría al concesionario las facilidades técnicas de señalización y entrega de Tráfico con el fin de que el concesionario, dentro de los estándares internacionales, pueda otorgar los servicios de pospago y prepago a sus Usuarios Finales como si se encontraran en su propia red”.*

Señala que desde la Primera Oferta de Referencia Telcel manifestó que el máximo nivel de detalle que puede habilitar para la prestación del servicio es el de Área de Servicio Local (ASL), mientras que en la Oferta de Referencia 2016-2017<sup>2</sup> el Instituto estableció que se “utilizará la capacidad y el diseño de la red de Telcel, por lo que de acuerdo al diseño de la red de Telcel y el servicio de Usuario Visitante se ofrecerá por Áreas de Localización (LAC por sus siglas en inglés), Áreas de Búsqueda (TAC por sus siglas en inglés) o Áreas de Ruteo (RAC por sus siglas en inglés) dependiendo del servicio y de la tecnología requerida por el concesionario. Lo anterior es consistente con el diseño de las redes de telefonía celular en el cual un área de cobertura se subdivide en celdas o grupos de celdas a las que se les denomina LAC, cada operador determina de forma eficiente y que permita la prestación del servicio las LAC, TAC o RAC conforman su red considerando factores como: número de usuarios, extensión geográfica, características geográficas, tecnología utilizada, entre otros”.

En tal sentido, indica que el Instituto concluyó que “la información correspondiente a las LAC’s, TAC’s y RAC’s es suficiente para que el Concesionario analice y solicite el servicio en las áreas de cobertura de su interés utilizando las capacidades e infraestructura de la red de Telcel”. De lo anterior, Telcel refiere que las LAC’s, RAC’s y TAC’s son la unidad mínima de uso de Servicios de la Oferta, lo cual indica fue reconocido por el Instituto en la Oferta de Referencia 2016-2017.

También indica que desde la Oferta de Referencia 2016-2017 se estableció que los concesionarios utilizarían herramientas que les permitan direccionar el tráfico a su red en aquellas áreas donde cuenten con servicio. Indica que esto se ve reflejado en el Subanexo C de la Oferta de Referencia 2022.

Por lo anterior, Telcel manifiesta que desde el 2014 ha prestado el Servicio Mayorista de Usuario Visitante en estricto cumplimiento a las Medidas Móviles y el cambio realizado a la Propuesta de Oferta de Referencia se apega a lo resuelto por el Instituto en años anteriores, esto es:

---

<sup>2</sup> “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA Y AUTORIZA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE, LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA OFERTA DE REFERENCIA PARA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MAYORISTA DE USUARIO VISITANTE PRESENTADA POR RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V., APLICABLE DEL 1 DE ENERO DE 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017”, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/241115/172.

- a) Que la prestación del Servicio Mayorista de Usuario Visitante se realiza de forma desagregada a través de los servicios de voz, mensajes cortos y datos.
- b) Que las áreas de servicio (LAC, RAC y TAC) son las unidades mínimas para la prestación del servicio.

Indica que obligar a Telcel a la división de las áreas de servicio va más allá de las obligaciones mínimas impuestas por el Instituto y que carece de fundamento, ya que ante un eventual traslape de cobertura, son los concesionarios solicitantes los que deben utilizar sus propias herramientas de steering, por lo que vuelve irrelevante las solicitudes de división parcial de las áreas de servicio.

Telcel manifiesta que la propuesta referente a que solamente se atiendan solicitudes completas de áreas de servicio es aún más relevante ante la reciente decisión del Instituto, en la que resolvió que un concesionario carente de espectro móvil pudiera solicitar los servicios de usuario visitante, así como las obligaciones de cualquier operador tradicional o cobertura propia. Señala Telcel que en el caso de que el Instituto mantenga su decisión, entonces existe la posibilidad de que 16 empresas, entre operadores tradicionales y concesionarios sin espectro móvil concesionado, realicen solicitudes parciales para la modificación de las áreas de servicio, poniendo en riesgo la operación de la red de Telcel.

Telcel señala que la finalidad del servicio de Usuario Visitante para el AEP es la de mantener temporal y exclusivamente en aquellas zonas en las que el concesionario interesado no cuente con infraestructura o no preste el servicio móvil, tal como señala el artículo 119 de la LFTR.

Asimismo, Telcel señala que ya presta el servicio de usuario visitante a los operadores con espectro radioeléctrico, por lo que no tiene sentido prestarle este servicio a aquellos concesionarios que operen en las redes de dichos operadores, ya que éstos cuentan con esa cobertura a través de su operador tradicional. Indica que, si también pueden solicitar los servicios de la Oferta de Usuario Visitante los concesionarios que no cuentan con una concesión de espectro radioeléctrico, así como realizar solicitudes parciales de áreas de servicio, entonces el servicio mayorista de Usuario Visitante se convertiría en un servicio de administración de solicitudes para tener cobertura a modo.

Por lo anterior, Telcel solicita mantener los términos presentados en la Propuesta de Oferta de Referencia.

#### Análisis de las manifestaciones del AEP

Respecto al señalamiento de Telcel referente a que la medida Duodécima dispone que el servicio de usuario visitante se presta de manera desagregada a través de los servicios de voz, mensajes de texto y datos, se indica que la medida Duodécima establece que el AEP deberá permitir el acceso a todos los elementos de red, tecnologías, recursos asociados, servicios, programas informáticos y los correspondientes sistemas de información necesarios para la prestación de

dichos servicio, los cuales se deberán prestar de manera agregada o desagregada según sean solicitados:

*“DUODÉCIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá proveer el Servicio Mayorista de Usuario Visitante a los Concesionarios Solicitantes, permitiendo el acceso a todos los elementos de red, tecnologías, recursos asociados, servicios, programas informáticos y los correspondientes sistemas de información que sean necesarios para la prestación de dicho servicio, los cuales se deberán proporcionar de manera agregada o desagregada según como sean solicitados.”*

Énfasis añadido

Por lo anterior, se observa que la medida Duodécima no establece que el servicio de usuario visitante se prestará de manera desagregada de manera específica a través de los servicios de voz, mensajes cortos y datos tal como Telcel pretende interpretar.

Por otra parte, referente al señalamiento de Telcel respecto a que las LAC's, RAC's y TAC's son la unidad mínima de uso de Servicios de la Oferta, así como resultan irrelevantes la existencia de procedimientos para la solicitud de división parcial de las áreas de servicio dado que los concesionarios solicitantes pueden utilizar herramientas de steering, se indica que desde la Oferta de Referencia 2018<sup>3</sup> el Instituto identificó la inexistencia de un procedimiento para modificar la configuración de las áreas de servicio, señalando con ello la posibilidad de que el AEP consolidara las áreas de servicio de manera que las áreas rurales y tramos carreteros quedaran unidas con zonas urbanas, disminuyendo así la probabilidad de que el concesionario utilizara los servicios de la Oferta:

*“Del análisis de la Propuesta de Oferta de Referencia de UV, el Instituto detectó la inexistencia de un procedimiento para modificar la configuración de las LAC, RAC y TAC, a efecto de atender las necesidades de los Concesionarios, en el sentido de reducir al mínimo los traslapes de las Áreas de Servicio con sus áreas de cobertura.”*

*Este tema resulta relevante para el uso de los Servicios de la Oferta, ya que en la medida que las LAC, RAC y TAC se traslapen con las áreas de cobertura de la infraestructura del Concesionario, éstas resultan de menor utilidad para el Concesionario Solicitante. En zonas urbanas se presenta una situación en donde tanto el Concesionario como el AEP cuentan con red propia lo que pareciera indicar que el servicio de Usuario Visitante no es requerido. Por su parte, es en las zonas rurales y tramos carreteros, esto es, en áreas de baja densidad poblacional, donde el Concesionario cuenta con una mayor probabilidad de no tener infraestructura instalada.*

*Existe la posibilidad de que el AEP consolide las LAC, RAC y TAC, de manera que las áreas rurales o tramos carreteros queden unidas con las zonas urbanas, disminuyendo la probabilidad de que el Concesionario utilice los Servicios de la Oferta, toda vez que en una fracción de estas LAC, RAC y TAC (correspondientes a las áreas urbanas) el Concesionario ya cuenta con infraestructura, por lo que no le es rentable utilizarlos pues enfrenta costos más altos.*

<sup>3</sup> “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA Y APRUEBA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA OFERTA DE REFERENCIA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MAYORISTA DE USUARIO VISITANTE PRESENTADA POR RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V. APLICABLE DEL 1 DE ENERO DE 2018 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018”, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/131217/907.

En este orden de ideas, en la medida en que existan traslapes entre las Áreas de Servicio de interés y la cobertura del Concesionario Solicitante, el Concesionario Solicitante tendrá menos incentivos a solicitar los Servicios de la Oferta.  
(...)"

Énfasis añadido

En tal sentido, en la Oferta de Referencia 2018, el Instituto identificó la necesidad e importancia de contar con un mecanismo que permitiera a los concesionarios solicitantes solicitar la división de áreas de servicio de Telcel, esto a fin de reducir al mínimo los traslapes de las áreas de servicio y evitar con ello que los concesionarios solicitantes contaran con menos incentivos para solicitar los servicios de la Oferta.

Asimismo, se señala que Telcel confunde el uso de herramientas de direccionamiento, puesto que el uso de estas por parte de los concesionarios solicitantes es aplicable para aquellas zonas frontera entre la cobertura de Telcel y la del propio concesionario solicitante, o donde no es técnicamente evitable el traslape de coberturas.

En tal sentido, debe tomarse en cuenta que, para solicitudes en las que se requiera el servicio en un área de servicio específica que implique modificaciones a las áreas de servicio definidas en la red de Telcel, el procedimiento considerado a partir de la Oferta de Referencia 2018 contempla un análisis de la factibilidad técnica en cuanto a diseño, eficiencia y calidad, para la división solicitada. De este modo, no todas las solicitudes de partición por parte de concesionarios solicitantes implican que se realice un proceso de partición de áreas de cobertura de Telcel, pues como se señaló, el procedimiento se encuentra sujeto a factibilidad técnica, por lo que contrario a lo señalado por Telcel, no se pone en riesgo la operación de su red.

Por lo anteriormente expuesto, se señala que los cambios realizados por el Instituto en el Acuerdo establecen criterios objetivos para valorar la procedencia de la modificación de las áreas de servicio, esto es, que exista un impedimento técnico:

"2. *Mapas de Cobertura por Área de Servicio.*

*En los términos antes señalados, Telcel proporcionará la información por Área de Servicio (LAC, RAC y TAC según sea el caso), en el supuesto de que el Concesionario requiera el servicio en un Área de Servicio específica que implique modificaciones a la estructura actual de las Áreas de Servicio en la Red de Telcel y se determine que es técnicamente factible, el Servicio se proporcionará con el previo acuerdo entre las Partes, y se sujetará al plazo de implementación descrito en el Anexo IX Procedimiento de Solicitud de Servicios, numeral 3 y los costos que al efecto se determinen, serán cubiertos por el Concesionario. En caso de no ser técnicamente factible modificar la estructura actual del Área de Servicio de Telcel como lo solicitó el Concesionario, Telcel proporcionará al Concesionario a través del SEG un reporte justificando las razones por la que no es técnicamente factible hacerlo. Dicho reporte deberá proporcionarse al momento de notificar a través del SEG tal imposibilidad técnica.*  
(...)"

Énfasis añadido

“3. *Modificación de las Áreas de Servicio.*  
Telcel realizará la modificación de la configuración de sus LAC, RAC y/o TAC en donde sea técnicamente factible para atender las necesidades de los Concesionarios Solicitantes a fin de reducir traslapes de cobertura entre las redes de los Concesionarios y la Red de Telcel. En particular, se otorgará preferencia a la definición de LAC, RAC y TAC para la cobertura específica de tramos carreteros y/o zonas rurales.”

Énfasis añadido

Por lo anterior, se mantienen los numerales en cuestión en los términos del Acuerdo de Modificación.

#### **4.B.3. CONVENIO DE SERVICIOS MAYORISTAS DE USUARIO VISITANTE (ANEXO XII)**

##### Modificación del Instituto

Se modificó el numeral II, inciso b) de la sección Declaraciones y el numeral 14.1, fracción ii, de la Cláusula Décima Cuarta Causas de Terminación Anticipada del Anexo XII, eliminando que el concesionario solicitante es titular de los títulos de concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico:

“II. Declara el Concesionario, que:

(...)

*b) Es titular del (de los) título(s) de concesión de Red Pública de Telecomunicaciones y de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico otorgado(s) por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría, el (los) cual(es) se encuentra(n) vigente(s) a la fecha de firma del presente Convenio. Se adjunta al presente una copia completa como Apéndice IV (en lo sucesivo la “Concesión del Concesionario”);*

(...)”

Énfasis añadido

“CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. CAUSAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA.

14.1 Son causas de terminación del presente Convenio:

(...)

*ii. La terminación de cualesquiera del (los) Título(s) de Concesión del Concesionario: (a) de Redes Públicas de Telecomunicaciones; ~~e, (b) concesiones de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico~~ vinculadas al acceso de los Servicios de la Oferta, es decir, la actualización de cualquiera de los supuestos de terminación de las establecidas en dichas Concesiones o en la LFTR, para todos los efectos legales a que hubiese lugar, en la medida en que dicha terminación haga imposible para el Concesionario el legal cumplimiento del objeto del presente Convenio, ya sea total o parcialmente;*

(...)”

Énfasis añadido



## Manifestaciones del AEP

Telcel señala que el servicio de usuario visitante, definido en la fracción LXI del artículo 3 de la LFTR, es aquel “*a través del cual los usuarios de una red pública de telecomunicaciones de servicio local móvil, pueden originar o recibir comunicaciones de voz o datos a través de la infraestructura de acceso de otro concesionario de red pública de telecomunicaciones del servicio móvil, sin necesidad de realizar algún procedimiento adicional, al tratarse de usuarios de otra región local móvil o al estar fuera de la zona de cobertura de su proveedor de servicios móviles*”. Asimismo, refiere lo establecido en el artículo 119 de la LFTR.

De lo anterior, indica Telcel que los concesionarios que pueden suscribir la Oferta de Referencia del servicio de Usuario Visitante son aquellos que cuentan con una red pública de telecomunicaciones de servicio local móvil. Además, refiere que conforme a la fracción LVIII del artículo 3 de la LFTR, se entiende por Red Pública de Telecomunicaciones aquella red de telecomunicaciones a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones; asimismo, señala que el artículo 119 y la fracción LXI del artículo 3 de la LFTR exigen que, en el caso de una red móvil, se requiere que éstos tengan una concesión de espectro radioeléctrico.

Telcel refiere que lo anterior se confirma en el último párrafo del artículo 119 de la LFTR, que precisa que la obligación del AEP de prestar el servicio de usuario visitante será temporal, pues una de las finalidades es que el concesionario interesado despliegue infraestructura en ese plazo.

Manifiesta que en la medida en la que el servicio de usuario visitante versa sobre servicios móviles, es claro que lo anterior se refiere al despliegue de infraestructura para la prestación de éstos últimos, de manera que presupone la existencia previa de una red de acceso móvil susceptible de ser ampliada. En concordancia con lo anterior, señala que el Instituto impuso al AEP en la medida Decimosexta que las Ofertas de Referencia deben incluir, entre otras cuestiones, las condiciones aplicables a los servicios respectivos, así como sus características.

Refiere que el Instituto desde la Primera Oferta de Referencia estableció que era necesario que los concesionarios solicitantes contaran con concesión de espectro radioeléctrico, señalando que la obligación del concesionario solicitante de contar con concesión de espectro radioeléctrico se ha mantenido desde el 2014 y refiere que en ese tiempo el Instituto declaró que en caso de incurrir en una causa de terminación anticipada (como lo es la falta de concesión de espectro radioeléctrico) Telcel y/o el concesionario solicitante estarían jurídicamente impedidos para proporcionar o hacer uso de los Servicios incluidos en la Oferta, además de que dichas causales no contravienen ninguna de las Medidas Móviles.

Señala que el pretender que concesionarios sin espectro radioeléctrico puedan solicitar los servicios de usuario visitante crearía problemas en el diseño y operación de la Red de Telcel, y los cuales empeorarían si se establecen las solicitudes parciales de altas de áreas de servicio.

Refiere que el argumento del Instituto al imponer la medida Duodécima en la Resolución AEP fue:

*“Uno de los elementos importantes en la prestación de los servicios de telefonía móvil, que los usuarios consideran para su contratación es poder acceder a los servicios de la red desde cualquier punto del área de cobertura donde sea técnicamente factible. Si un número suficiente de usuarios demandan el servicio en un determinado punto, entonces el concesionario proporcionará la cobertura en esa localización.*

*Asimismo, a medida que se incrementa el número de usuarios en una determinada localización, el concesionario deberá extender el área de cobertura y proporcionar un nivel de calidad aceptable. En este sentido, en ausencia de esquemas regulatorios que permitan a un operador extender su área de cobertura utilizando servicios proporcionados por otros concesionarios, el operador de servicios móviles únicamente puede prestar servicios en el área en que tenga cobertura, lo que viene determinado por su estrategia de despliegue de red.*

*En este sentido, la implementación de acuerdos del servicio mayorista de usuario visitante a nivel nacional (roaming nacional) permiten reducir las asimetrías en la cobertura de las redes de los distintos operadores móviles, fomentando así una mayor competencia tanto a nivel mayorista como minorista, una mayor penetración de los servicios móviles, así como eliminar la distorsión que discrimina entre usuarios con base en la pertenencia a una u otra red móvil.”*

Énfasis añadido

El AEP manifiesta que la imposición de la obligación del servicio de usuario visitante se refiere a operadores con concesión de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, ya que busca que los nuevos operadores, o aquellos operadores con una red menor, no se encuentren en desventaja ante el operador con la mayor red, y puedan realizar sus propias inversiones para el despliegue de red.

Por lo anterior, solicita mantener el requisito de que los concesionarios que soliciten la Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Usuario Visitante cuenten con una concesión de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico.

#### Análisis de las manifestaciones del AEP

Respecto al señalamiento de Telcel referente a que los únicos concesionarios que pueden suscribir la Oferta de Referencia del servicio de Usuario Visitante son aquellos que tengan una red pública de telecomunicaciones de servicio local móvil y que los mismos deben contar con un título de concesión de espectro radioeléctrico, se indica que contrariamente a lo señalado por el AEP, el artículo 119 y la fracción LXI del artículo 3 de la LFTR, no establecen requisitos aplicables a los concesionarios relacionados con la obligación de contar con una concesión de espectro radioeléctrico a fin de poder solicitar y hacer uso del servicio de Usuario Visitante:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

LXI. Servicio de usuario visitante: El servicio a través del cual los usuarios de una red pública de telecomunicaciones de servicio local móvil, pueden originar o recibir comunicaciones de voz o datos a través de la infraestructura de acceso de otro concesionario de red pública de telecomunicaciones del servicio local móvil, sin necesidad de realizar algún procedimiento adicional, al tratarse de usuarios de otra región local móvil o al estar fuera de la zona de cobertura de su proveedor de servicios móviles (...)”

Énfasis añadido

“Artículo 119. Los concesionarios que tengan redes públicas de telecomunicaciones que presten servicios móviles, celebrarán libremente acuerdos relativos al servicio de usuario visitante en los que establezcan los términos y condiciones bajo los cuales se efectuará la conexión entre sus plataformas para originar o recibir comunicaciones de voz y datos. La celebración de dichos acuerdos será obligatoria para el agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o a los agentes económicos con poder sustancial, a quienes se les podrá imponer la obligación de suscribir el acuerdo respectivo dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de la solicitud por parte del concesionario interesado.

(...)

Énfasis añadido

Asimismo, la Medida Duodécima de la Segunda Resolución Bienal establece que el AEP deberá proveer el Servicio Mayorista de Usuario Visitante a los concesionarios solicitantes:

“DUODÉCIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá proveer el Servicio Mayorista de Usuario Visitante a los Concesionarios Solicitantes, permitiendo el acceso a todos los elementos de red, tecnologías, recursos asociados, servicios, programas informáticos y los correspondientes sistemas de información que sean necesarios para la prestación de dicho servicio, los cuales se deberán proporcionar de manera agregada o desagregada según como sean solicitados.”

Énfasis añadido

De lo anterior, se señala que Telcel, como integrante del AEP, está obligado a prestar el Servicio Mayorista de Usuario Visitante a los Concesionarios Solicitantes que presten el servicio móvil, sin que exista obligación de que tales concesionarios cuenten con un título de concesión para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.

Por otra parte, respecto a lo señalado por Telcel, referente a que desde la primera Oferta de Referencia se estableció como declaración que el concesionario solicitante contara con un título de concesión de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, además de considerar como causa de terminación anticipada la terminación de las concesiones de bandas de frecuencia de espectro radioeléctrico, se reitera que conforme al marco regulatorio vigente, no existe obligación de que los concesionarios solicitantes cuenten con un título de concesión para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para solicitar el Servicio Mayorista de Usuario Visitante.

Asimismo, se señala que en la Resolución P/IFT/011221/676, mediante la cual se aprobó la Oferta vigente, se estableció expresamente que las concesiones únicas surgen como figura legal en la LFTR, las cuales pueden sustituir a los títulos de concesión de red pública de

telecomunicaciones, por lo que los servicios previstos en la Oferta de Referencia deben hacerse extensivos a los sujetos que cuenten con concesiones únicas. Por lo anterior, se considera que la sección de declaraciones y cláusulas de causas de terminación anticipada a las que hace referencia Telcel, resultan aplicables únicamente a concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y a aquellos que únicamente cuentan con concesiones únicas.

Por lo expuesto, se observa que los cambios realizados por el Instituto son acordes al marco regulatorio vigente, por lo que los numerales en cuestión se mantienen en los términos del Acuerdo.

**Quinto.- Obligatoriedad de la Oferta de Referencia.** La presente Oferta de Referencia constituye el conjunto de términos y condiciones que Telcel deberá ofrecer a los Concesionarios, mismos que deberán materializarse a través del modelo de convenio que forma parte integrante de la misma. Lo anterior, sin perjuicio de que las partes puedan negociar términos y condiciones distintos a los contenidos en la Oferta de Referencia.

En ese sentido, conforme a la normatividad aplicable, las partes podrán negociar las tarifas correspondientes, o bien acudir al Instituto para que en ejercicio de sus atribuciones sean determinadas.

De esta forma, Telcel se encuentra obligado a proporcionar los servicios en los términos ofrecidos, a partir de la suscripción del convenio correspondiente, sin menoscabo de la facultad del Instituto de resolver los desacuerdos que se susciten entre las partes sobre la prestación de los servicios materia de la Oferta de Referencia.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6o., apartado B, fracción II y 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorio Trigésimo Quinto del “*DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 1, 2, 6, fracción IV, 7, 15, fracción XVIII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35, fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4, fracción I, 6, fracciones I, VI y XXXVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; la “*Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina al Grupo de Interés Económico del que forman parte América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Radiomóvil Dipsa, S.A.B. de C. V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V., y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., como Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones y le impone las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre competencia*”, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76, y la “*Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones mediante Acuerdos*

*P/IFT/EXT/060314/76 y P/IFT/EXT/270217/119*” aprobada mediante Acuerdo P/IFT/021220/488, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la siguiente:

## **Resolución**

**Primero.-** Se modifica y aprueba en sus términos y condiciones la “OFERTA DE REFERENCIA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MAYORISTA DE USUARIO VISITANTE”, presentada por Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., como parte del Agente Económico Preponderante, de conformidad con lo señalado en el Considerando Cuarto y en términos del Anexo I de la presente Resolución.

**Segundo.-** Se ordena a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., como parte del Agente Económico Preponderante publicar en su sitio de Internet la “OFERTA DE REFERENCIA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MAYORISTA DE USUARIO VISITANTE” aprobada en el Resolutivo Primero de la presente Resolución a más tardar el 15 de diciembre de 2022.

**Tercero.-** Notifíquese personalmente a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.

**Javier Juárez Mojica**  
**Comisionado Presidente\***

**Arturo Robles Rovalo**  
**Comisionado**

**Sóstenes Díaz González**  
**Comisionado**

**Ramiro Camacho Castillo**  
**Comisionado**

Resolución P/IFT/071222/752, aprobada por unanimidad en la XXVII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 07 de diciembre de 2022.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

\*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

